República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA propuesto por ALBERTO TORRES DIAZ y WILLIAM TORRES DIAZ contra ELEUTERIO TORRES.

RAD: 68-861-31-84-002-2019-00084-02

Sentencia de Segunda Instancia

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado del demandado **Eleuterio Torres**, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, con fecha del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Antecedentes

1º. Los señores Alberto Torres Díaz y William Torres Díaz, a través de apoderado judicial incoaron acción de petición de herencia de la causante Carmen Jerónima Díaz de Torres contra Eleuterio Torres, para que se declara que tienen vocación hereditaria en su condición de hijos legítimos de la causante y consecuentemente, se ordenara rehacer el correspondiente trabajo de partición, previo a dejar sin efecto jurídico el efectuado dentro del proceso sucesorio notarial adelantado por el demandado mediante E.P. No. 340 del 3 de junio de 2010 de la Notaría Segunda de Vélez. Además, que se condene al demandado a restituirles a los demandantes la posesión material de los bienes en la parte que les corresponda, junto con los aumentos, productos y frutos civiles y naturales de estos. En el mismo sentido, condenarlo al pago de las indemnizaciones correspondientes por el deterioro que haya sufrido el predio por su hecho o culpa; también impetraron la cancelación de los registros de transferencia

de la propiedad, gravámenes o limitaciones; y finalmente, se condenara en costas al demandado.

El sustento fáctico se apoyó sustancialmente en lo siguiente:

Que la señora Carmen Jerónima Díaz de Torres falleció en el municipio de Vélez Santander el 13 de julio de 2008; que al momento de su deceso, su estado civil era casada, con el hoy demandado Eleuterio Torres, en Bogotá el 12 de noviembre de 1966; que, el señor Eleuterio Torres, en su condición de cónyuge confirió poder a un profesional en derecho, para que liquidara la sucesión de su difunta esposa. Dicho apoderado promovió ante la Notaría Segunda del Círculo de Vélez aquella liquidación; misma que fue aceptada mediante acta No.3 de 5 de febrero de 2010; que después de cumplido todo el procedimiento, la liquidación de la sucesión intestada de la causante Carmen Jerónima Díaz De Torres, se suscribió la escritura pública No. 340 de 3 de junio de 2010, en la que consta la liquidación de la sucesión, respecto del único bien inmueble denominado "*Las Lagunas"*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-33009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez. Además de dejarse una sola hijuela a favor del cónyuge de la causante; que el señor Eleuterio Torres registró la mencionada liquidación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez el 9 de junio de 2010, y de

esta manera se convirtió en el titular del 100% del derecho de dominio del citado inmueble, con falsa tradición.

Se afirmó también que, el demandado el primero de febrero de 2011, realizó solicitud de adjudicación del predio denominado *"Las Lagunas*", ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER por tratarse de un terreno baldío. Ante ello y luego de revisar el cumplimiento de los requisitos, el INCODER adjudica el inmueble de referencia, a través de resolución No.8585 de 30 de septiembre de 2011; que de manera posterior, en octubre de 2015 le solicita al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER el fraccionamiento del predio, obteniendo autorización el 14 de julio de 2015 y así de esta manera, poder subdividirlo en lotes; que el trámite se surtió ante la Secretaría de Planeación de Barbosa.

También se afirmó que, el bien relicto de la sucesión de la señora Carmen Jerónima Díaz De Torres, ha sido explotado económicamente por el señor Eleuterio Torres, al realizar la división material y venta de este; y acotan que, si bien se adjudicó el predio en su totalidad al cónyuge de la causante a través del trámite sucesoral, ellos no han renunciado a la calidad de herederos.

2º. El señor **Eleuterio Torres**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones afirmando que los demandantes no

tienen vocación hereditaria ya que en el inmueble del folio de matrícula inmobiliaria 324-33009 era un predio baldío, es decir era un predio de propiedad del estado, y por tanto la causante no era titular de derecho real de dominio; respecto a los hechos los aceptó casi en su totalidad. Formuló excepciones de mérito. Estas se propusieron de la siguiente manera:

"Falta de legitimación en la causa por activa para invocar un derecho hereditario, falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia del derecho invocado; prescripción extintiva de dominio de buena fe sobre los presuntos derechos de la presunta sucesión de Carmen Jerónima Díaz de Torres; Cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1289 del Código Civil; Transito a Cosa Juzgada Formal y material respecto al proceso de sucesión que hicieron de Carmen Jerónima Díaz de Torres; Temeridad y Mala Fe; prescripción de la acción de petición de herencia."

Sentencia de Primera Instancia

La providencia que dio fin al proceso declaró no probadas las excepciones de mérito y consecuentemente estimó las pretensiones, ordenando dejar sin efecto la liquidación de la sucesión de la causante Carmen Jerónima Díaz de

Torres; rehacer la partición sucesoral; la restitución de la cuota parte de los demandantes; que el demandado restituyera los frutos disponiendo que su liquidación se hiciera en momento de la reelaboración del nuevo trabajo de partición; ordenó levantar las medidas cautelares; y condenó en costas procesales al demandado.

Los fundamentos de lo resuelto se contrajeron a lo siguiente:

En el caso concreto, la *A Quo* estableció que los demandantes son hijos de la causante y según el artículo 1045 del Código Civil, tienen vocación hereditaria, es decir, derecho a recibir la parte de la herencia que les corresponde en la sucesión de su madre en concurrencia con el demandado Eleuterio Torres, sin perjuicio de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante.

Argumenta el Despacho que, los demandantes no perdieron la calidad de herederos debido a la manifestación hecha por el Dr. Carlos Enrique Pico, en el trámite de la liquidación, toda vez que no se allegó el poder conferido por éstos, por lo cual, aquella manifestación no debe entenderse como renuncia a la herencia. Por lo tanto, conservan su vocación hereditaria y se concluye, que hubo desconocimiento de su condición de herederos al momento de realizar el trámite sucesoral.

En consecuencia, concluye la juzgadora de instancia que, los actores están legitimados para poner en actividad la jurisdicción en procura de que se les reconozca su derecho de heredar a su extinta madre Carmen Jerónima Díaz de Torres, mediante el ejercicio de la acción de petición de herencia. En consecuencia, les asiste el derecho de recibir cuota hereditaria, por lo cual se ordenó rehacer la partición en la citada causa mortuoria, declarando ineficaces y sin ningún valor los actos de partición y adjudicación allí ejecutados.

Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandada interpuso Recurso de Apelación, orientado a que se revoque la decisión de Primera Instancia y en su lugar se disponga declarar próspera las excepciones propuestas. Los reparos que se le hicieron a la sentencia recurrida, los resume la Sala de la siguiente manera:

Que se erró al no declarar probada la excepción de mérito orientada que a se reconociera que tanto el señor Alberto Torres Díaz como el señor William Torres Díaz, no

detentaban la legitimación en la causa por activa por la actuación que se surtió como motivo del proceso de sucesión notarial de la señora madre de ellos, toda vez que, contrario a lo expuesto en fundamento del fallo recurrido, sí obraban las actuaciones que debían conllevar a la conclusión opuesta.

Igualmente, argumenta "*frente a la inexistencia del derecho invocado",* que, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que a la causante y al demandado, no les fue adjudicada la posesión sobre el bien objeto de la litis, es decir, nunca les perteneció y por ende, no hacía parte de la sociedad conyugal toda vez era un predio baldío, enunciado pormenorizadamente el procedimiento realizado por el demandado ante el INCODER, para adquirir la propiedad del predio.

Consideraciones de Sala

Debe en principio denotarse que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo orientado a resolver el recurso de apelación que interpusiera la demandada contra la sentencia emitida en la primera instancia.

Ahora, el debate jurídico planteado deviene de aspectos jurídicos que conciernen con la acción de petición de herencia. Por ello, es preciso denotar cuáles son en principio los presupuestos para tal fin y si, estos están dados en el presente evento, atendidos los reparos explícitos que fueron formulados a través del recurso de apelación.

En tal sentido menester se hace observar que la Acción de Petición de Herencia, para su prosperidad exige que varios presupuestos sean debidamente establecidos. Estos básicamente se inician con la existencia de una herencia; que el actor sea heredero de igual o mejor derecho que los ocupantes de la herencia; que ésta esté ocupada jurídicamente; que el accionante no haya recibido la cuota parte, total o parcialmente; y que no estén dados los presupuestos para la prosperidad de la prescripción. En este sentido, la jurisprudencia ha explicado lo siguiente:

> *"… la acción de petición de herencia es la que tiene el heredero para reclamar, ya sea en forma excluyente la universidad de los bienes que integran el patrimonio de su causante ocupados por otra u otras personas que alegan también título de herederos, ya para concurrir con ellos en la cuota que le corresponde de acuerdo con los órdenes sucesorales" (sentencia de 19 de julio de 1968). De ahí que al heredero colocado en esa situación le*

baste acreditar su calidad de tal y la ocupación de los bienes relictos por los demandados, para que se abra paso la orden de restitución a que su accionar conduce, tendiente a la consecución de la porción de la universalidad patrimonial que le corresponde; anhelo frente al cual obviamente le es inoponible el acto partitivo llevado a cabo a sus espaldas en el proceso sucesorio del de cujus, que obviamente no puede vincular a quien fue extraño a esa actuación y que ante esa circunstancia no puede mantenerse en pie, pues se hace equitativo e imperioso realizarlo de nuevo. Por ello, ha precisado igualmente la Sala, "Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral al que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobado por el Juez" (sentencia de 16 de diciembre de 1969, G.J. CXXXII, 261)"[1].

Ahora, el debate que inicialmente debe abordar la Sala es el que se plantea a través del recurso de apelación y se contrae a determinar si el Juzgado de la Primera Instancia

[1] ***Reiterada en sentencia del 31 de octubre de 1995.***

erró al no declarar probada la excepción de mérito orientada que a se reconociera que tanto el señor Alberto Torres Díaz como el señor William Torres Díaz, no detentaban la legitimación en la causa por activa por la actuación que se surtió como motivo del proceso de sucesión notarial de la señora madre de ellos, toda vez que, contrario a lo expuesto en fundamento del fallo recurrido, sí obraban las actuaciones que debían conllevar a la conclusión opuesta.

En tal sentido, preciso es que la Sala aborde al ámbito de la renuncia a la herencia, para determinar, como acto jurídico que es, cómo debe o puede hacerse; si debe o no cumplir formalidad; si los documentos privados pueden ser eficaces para el efecto. En tal sentido, la Sala Civil de la H. Corte suprema de Justicia en sede Constitucional avaló la interpretación de la renuncia y cesión de derechos herenciales en los siguientes términos:

> *"….3. Sobre el particular, la Corporación accionada, al resolver el recurso de apelación, expresó los motivos por los cuales se habría paso a revocar la providencia del a quo. Para ello, comenzó por anotar que «en el proceso de [sucesión] no se ha desconocido la veracidad de ese documento [privado: renuncia y cesión de derechos herenciales], aportado en copia autentica, ni se ha tachado de falso», lo que permitió su valoración en esa sede, a la luz de lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Estatuto Adjetivo.*

Con fundamento en las manifestaciones allí contenidas y con apoyo en la jurisprudencia de esta Corte en torno al acto de repudiar, determinó que «los herederos …, repudiaron la herencia», tal y como lo preceptúa el artículo 1282 del Código Civil, «según el cual, "todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente"».

Además, destacó del citado documento que «i) el alcance de las manifestaciones allí consignadas no ofrece dudas en cuanto a la intención expresa de los herederos de no recibir la herencia que les correspondía; ii) [los promotores de este amparo] se presumen personas capaces dada su mayoridad; iii) no se ha alegado, ni probado, la existencia de error, fuerza o dolo a la hora de realizar le renuncia a la herencia; iv) su voluntad se exteriorizó ante Notario el 21 de junio de 2016, o sea, con posterioridad al el 1° de marzo de 2016, cuando ocurrió la muerte de la causante; v) se trató de una manifestación pura y simple, no sometida a condición, ni sus efectos se previeron hasta o desde cierto día; vi) la renuncia versó sobre la totalidad de la herencia y a la luz del artículo 1291 del Código Civil en principio resulta irrevocable; vii) asimismo, se trata de una manifestación realizada con anterioridad al proceso de sucesión, de modo que en sede judicial ya no era posible la aceptación de una herencia que [los tutelantes]… repudiaron con anterioridad y sobre la cual, por lo mismo, ya no tenían derecho. No debe perderse de vista que conforme al artículo 783 del Código Civil, "el que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás"».

Y concluyó que la renuncia a la herencia realizada por los herederos «no se sometió a un hecho futuro e incierto, esto es, que los efectos de esa manifestación de voluntad no quedaron atados a la verificación de un suceso posterior que pudiera ocurrir o no». Por el contrario, refirió que esa declaración era «pura y

simple, con idoneidad para producir efectos desde que se produjo, y el solo hecho de indicar a favor de quién se realizaba, en nada alteraría su naturaleza y alcance».

4. De lo transcrito se sigue que la determinación cuestionada no resulta irrazonable. Para la Sala, el escrutinio de las pruebas no comportó el alegado defecto fáctico, en tanto que al juez le corresponde efectuar un análisis de persuasión racional, haciendo un ejercicio desde la sana crítica y las leyes de la experiencia, análisis que no resultó, en el caso concreto, manifiestamente alejado del ordenamiento jurídico." [2]

Ahora, en la situación en examen la parte demandada a través de su apoderado cuestionó la sentencia arguyendo que sí debía declararse probada la falta de legitimación por activa porque, contrario a lo así expuesto, sí reposaban los documentos necesarios para demostrar la renuncia al derecho de herencia de la causante Carmen Jerónima Díaz de Torres y que como quiera en el proceso de sucesión notarial se efectuó la actuación a través de abogado, que no encontraba el poder especial para el efecto. Explícitamente se denota textualmente lo siguiente:

"…en el expediente si (sic) *obra prueba donde los demandantes otorgado* (sic) *poder al profesional del derecho Dr. Carlos Enrique Pico, mismo documento en los aquí demandantes esto es los señores Alberto Torres Díaz, William Torres Díaz, Rocío Torres Díaz, y el demandado Eleuterio*

[2] STC11682-2021, providencia del 8 de septiembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Torres, le firman el citado poder y al mismo tiempo expresan en el mismo, que no tienen enteres (sic) *en la sucesión de Carmen jerónima Díaz de Torres, firmaron tal manifestación y poder, con sus respectivas huelas dactilares y su respectiva presentación personal de sus firmas y huellas incluida la firma de su apoderado, copias de sus documentos de identidad, todos de fecha 09 de diciembre de 2009, ante la notaria* (sic) *segunda de Vélez Santander, donde se especifica que es un poder. Documentos que reposan al interior del proceso folios 26, 27, 28, 29 del cuaderno principal y dentro del consecutivo en la citad/al sucesión números 00192, 00193, 00194, 00195…".*

Y se agregó:

…. de tal manera que la solicitud fue admitida y tramitada conforme a las normas legales destinadas para ello, toda vez que estaban los presupuestos para adelantarla, por lo que el notario segundo de Vélez Santander, Autorizó y otorgó, previo control de legalidad, la escritura pública 340 del 3 de junio de 2010.

Aunado a lo anterior los demandantes niegan tajantemente en audiencia pública no conocer al Dr. Carlos Eduardo Pico (sic), *y no haber otorgado poder alguno para adelantar la sucesión de su madre, manifestación que quedo* (sic) *vertida en audiencia pública cuando se le interrogó al respecto. De igual manera en audiencia pública se les exhibió el documento en cita esto es el poder otorgado al Dr. Carlos Eduardo Pico* (sic) *para que adelantara la sucesión de Carmen Jerónima, quien manifestaron que esas SÍ eran sus firmas, por lo tanto, le mintieron al juzgado. Documento al que no se le hizo un examen exhaustivo y no se le dio*

> *el alcance y valoración respectiva; por lo tanto, no es cierto que no exista documento ni poder relacionado con el repudio y/o renuncia a los presuntos derechos herenciales que alegan los demandantes…".*
>
> …

Para la Sala los reparos sí tienen el alcance jurídico para colegir con toda y absoluta claridad que los señores Alberto y William Torres Díaz, no tenían la legitimación en la causa para incoar la acción de petición de herencia que pudo haber dejado su señora madre, la hoy causante Carmen Jerónima Díaz de Torres, precisamente porque de forma debida y eficaz, habían renunciado a su herencia; manifestación explícita que al ser transmitida al Notario que adelantaba el sucesorio la valoró y otorgó el efecto jurídico.

En efecto, no han sido objeto de controversia las siguientes aseveraciones expuestas en el fallo recurrido y que formalmente obran los documentos en el expediente decretados como medios probatorios:

> *"1) Que la señora Carmen Jerónima Díaz de Torres siendo esposa del señor Eleuterio Torres, falleció el 13 de julio de 2008Folio 36 vuelto (P.D.F. 2.2.del Expediente Virtual).*
>
> *2) Que mediante Escritura Pública No. 340 de fecha 03 de junio de 2010 de la Notaría Segunda del*

Círculo de Vélez, se efectuó el trabajo de adjudicación de bienes dentro de la sucesión intestada de la causante Carmen Jerónima Díaz de Torres y la liquidación de la sociedad conyugal, al demandado sobre el 100% del único inmueble inventariado, según la anotación No. 5 que obra en el registro inmobiliario324-33009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander."

A su vez, tampoco se cuestionó la condición de hijos de los demandantes de Eleuterio Torres y Carmen Jerónima Díaz de Torres, lo cual también se corroboró con los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos (fls 13 y 15 del archivo 02.2 Anexos del C1).

Igualmente, formalmente no fueron cuestionados los documentos que hicieron parte del proceso notarial que cursara en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, mediante el cual se adelantó la sucesión de la causante anteriormente aludida. Incluso tal documentación es aportada al proceso por la misma parte actora.

Por su parte, con las copias de la documentación que hace parte del proceso de sucesión notarial aludido, se constata la existencia de dos documentos de especial relevancia para la situación en estudio: Uno, el correspondiente a un

escrito del profesional del derecho que fungió como tal allí dirigido al entonces Notario Segundo; y el otro, otro escrito dirigido al mismo funcionario, tanto por el mismo profesional como por las siguientes personas: Alberto Torres Díaz, Rocío Torres Díaz, William Torres Díaz y Eleuterio Torres.

Respecto de todos se constata antefirma, número de cédula, huella dactilar. Además, respecto de cada una de las personas con anterioridad mencionadas, con excepción del abogado, obra constancia de *"Diligencia de Presentación Personal".* Esta alude a un sello con espacio para diligencia, en los que da cuenta de la clase de documento *"Poder"; "Presentado Personalmente"; "A quien se identifica con C.C. No"; "De"; "Compareciente"*; Vélez (y fecha a continuación); y a continuación el nombre, sello y firma del Notario Segundo de Vélez. En cada una de las anteriores se volvió a dejar huella dactilar.

La revisión de los aludidos documentos que tienen igual contenido y fueron dirigidos al Notario Segundo de *"Vélez, Santander"* y éste deja leer textualmente lo siguiente:

> *"Yo, CARLOS ENRIQUE PICO, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 5.787.805 de Vélez, con T.P. No. 14.916 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de ALBERTO TORRES DIAZ, WILLIAM TORRES DIAZ y ROCIO TORRES DIAZ,*

> *varones y mujer, mayores de edad, identificados… manifiesto a Ud que mis poderdantes no tienen ningún interés en la sucesión de CARMEN JERONIMA DIAZ DE TORRES, que se tramitará en esa Notaría y por tanto el único interesado en ella, es el señor ELEUTERIO TORRES, quien acepta esta decisión a través del poder que también confiere en esta petición."*

Para la Sala es claro que los ahora demandantes señores Torres Díaz, independientemente de que hayan concedido poder al profesional del derecho que adelantó el trámite notarial, documento que echó de menos la juzgadora de la primera instancia para acceder a declarar probada la correspondiente excepción de mérito, le hicieron una manifestación expresa, clara e inequívoca al señor Notario Segundo de Vélez, además pura y simple, vale decir, sin condicionamientos modales o temporales, con motivo del trámite que allí se surtiría respecto de la sucesión de la causante y a la vez, madre de ellos Carmen Jerónima Díaz de Torres y se insiste, fue la siguiente: "…*no tienen ningún interés en la sucesión".*

Y lo anterior es así porque ellos firmaron, con la respectiva nota de presentación el documento atrás aludido. Esto es, como personas con plena capacidad de ejercicio y también capacidad dispositiva respecto del derecho de herencia.

Por consiguiente, mal podría colegirse que tal clase de manifestación no pueda tener efectos jurídicos.

Y ciertamente tales efectos tocan con la renuncia a la herencia, la cual no puede desatenderse porque, así se reconoció en el respectivo trámite notarial. El funcionario de tal causa, independientemente de su competencia notarial pero bajo el amparo de la ley, ya le dio incidencia de tal naturaleza y como tal, esas actuaciones procesales, aunque de esa índole, no han sido declaradas nulas o ineficaces y por ende, tienen plena validez y la connotación jurídica respectiva.

En tal sentido, en el numeral *"4*" del acápite de *"HECHOS*", se consignó lo siguiente:

> *"El matrimonio de ELEUTERIO TORRES con CARMEN JERONIMA DIAZ DE TORRES, tiene descendientes conocidos que han renunciado a su derecho como consta en documento que se ha dirigido a la Notaría por lo que el cónyuge sobreviviente está llamado por sus gananciales y en este caso como heredero".*

Lo anterior deja ver que si los demandantes manifestaron que no tenían interés alguno en la sucesión de la causante y madre, la señora Carmen Jerónima Díaz Torres, al

tiempo que en el trámite sucesoral notarial se reconocieron esas manifestaciones, porque allí se encontraron demostradas y conforme a la ley, no es de recibo que ahora ellos pretendan con éxito que no se tenga en cuenta el efecto jurídico de la renuncia a la herencia y que se consolidó con el reconocimiento notarial, por lo cual y para esta Colegiatura, no detentan legitimación en la causa por activa para que ahora se les conceda judicialmente su cuota hereditaria que fueron ocupadas conforme a la ley, por el señor Eleuterio Torres, por el acrecimiento legal ante la aludida renuncia a los derechos herenciales.

Consecuentemente, deberán revocarse en integridad los pronunciamientos que de un lado, declararon no probada la excepción de mérito aludida, la que estimó las pretensiones, así como las consecuenciales a ésta. Por lo mismo, también procederá declararse probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, denegar consecuentemente las pretensiones, levantar las medidas cautelares y condenar en costas de las dos instancias a los demandantes. Al respecto como quiera deberá aplicarse para estos efectos el Art. 597 numerales “5” y “10” inc. 3º del CGP, también la parte demandante y que es vencida deberá ser condenada a los eventuales perjuicios causados por el decreto y/o práctica de las cautelas solicitadas.

DECISION

En consideración a lo expuesto, La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, "*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*",

RESUELVE

Primero: REVOCAR INTEGRAMENTE lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez en la Sentencia del 29 de marzo de 2022. En consecuencia: **DECLARAR PROBADA** la Excepción de Mérito de ***"Falta de Legitimación en la Causa por Activa de los demandantes Alberto Torres Díaz y William Torres Díaz",*** respecto de las pretensiones de petición de herencia incoadas dentro del presente proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sí a ello hubiere lugar, condense en costas y Perjuicios por esta decisión a cargo de los solicitantes Alberto Torres Díaz y William Torres Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: COSTAS de las dos instancias a cargo de los demandantes Alberto Torres Díaz y William Torres Díaz y a favor del demandado Eleuterio Torres.

Cuarto: Por Magistrado sustanciador, se señala agencias en derecho en esta instancia, la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil de pesos ($4.640.000)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

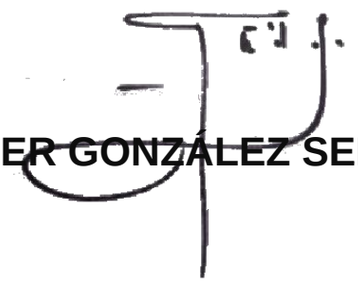

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ